000598/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. R. G. c/ B. y Cía S. y AG y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", Expte. N° 598/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4380/2007).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 1809/1810 y a fs. 1811/1811vta. contra la regulación de honorarios del Dr. L. I. M. de fs. 1806. El primer recurso interpuesto por Q. B. E. A. ART S.A., por considerarlos altos y el segundo, por el Dr. L. M., por derecho propio, por considerarlos bajos.

I.a.- A fs. 1809/1810 funda el recurso Q.B.E. A. ART S.A., considera que los honorarios son excesivos y apartados de las pautas legales aplicables. Sostiene que la ejecución de capital de condena comenzó con el incidente de embargo preventivo que previo a su conversión en definitivo fue agregado al proceso principal y donde ya medió el reconocimiento de sus honorarios del 10% del monto cautelado. Asevera que si correspondiera entender al asunto bajo la órbita del art. 39 de la ley arancelaria, tenemos que el rango establecido por la ley para ejecuciones donde no mediaran excepciones (como en el caso), es del 3,3% al 6% del monto ejecutado, cuyos cálculos son muchos menores a los fijados por la jueza y sobre dichos montos cabe una reducción del 50%, pues estamos valorando la última de las dos etapas del proceso de ejecución que regula la norma. Agrega que la primera etapa, ya fue ponderada en

el marco del incidente de embargo preventivo. Concluye que la ley en ningún momento autoriza a fijar los honorarios en jus cuando se superan los mínimos legales y menos por la cantidad de 420 jus, constituyendo un acto de excesiva liberalidad de la jueza.

I.b.- El Dr. L. M. a fs. 1811 y vta. funda su recurso. Sostiene que los honorarios son bajos, toda vez que el art. 39 de la ley arancelaria prevé que este tipo de procesos se divide en dos etapas y además establece que si hubiera excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6 primera parte, con una reducción del 10% y si no las hubiera, la reducción será del 30%. Agrega que en su caso no se plantearon excepciones, efectúa los cálculos que a su entender corresponde y concluye que sus honorarios son bajos.

II.- En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, lo que no fue tenido en cuenta por la jueza.-

Ahora bien, esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso.

En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia se considera como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos

realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma de los artículos 5, 6, 6bis., 9 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Examinando las constancias de autos y teniendo en consideración el trámite de ejecución del presente, el carácter en que actuó el letrado, la única etapa cumplida, resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, monto por el que se mando a llevar adelante la ejecución $*** importe de capital, con mas la suma de $*** para responder por intereses y costas (fs.1785 y 1789) y teniendo en cuenta la reducción prevista en el citado articulo, por no haberse opuesto excepciones, se concluye que los honorarios fijados por la jueza y que fueran motivo del recurso interpuesto, resultan elevados.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios en términos porcentuales, en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto del proceso (capital más intereses), con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 39, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

III- Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del

proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Q. B .E. A. ART S.A. a fs. 1809/1810 y revocar, en consecuencia, la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. L. I. M. a fs. 1806.

2) Regular los honorarios del Dr. L. I. M., en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto del proceso (capital más intereses), con más el IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. I. M., por derecho propio, a fs. 1811/1811vta.-

4) Costas de la Alzada en el orden causado. Por el trabajo realizado en esta instancia, regular los honorarios a favor de la Dra. M. C., en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular en este incidente en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS